



APNEA DEL SUEÑO, (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL, además de ello, actualmente tengo una hernia umbilical, mis exámenes del corazón salieron con algunas anomalías y soy la única hija que vela por la salud de mi madre Nohora Mican de Bocanegra.

SÉPTIMO: Señor (a) juez requiero de estos servicios de enfermería o un cuidador para un adulto mayor para mi señora madre Nohora Mican de Bocanegra teniendo en cuenta la imposibilidad y las limitaciones de salud que padece mi madre, y de las cuales padezco yo que siempre he velado por su cuidado y salud como representante de ella para que se le brinde un mejor servicio y una vida digna.

PETICIONES

PRIMERO: Que el señor(a) juez le ordene a COOSALUD E.P.S., Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación (de ser necesarios) cuando tenga la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta a su domicilio con un acompañante, con el fin de poder acudir a los procedimientos autorizados por la E.P.S., las veces que sean ordenado a futuro dada mi falta de recursos económicos.

SEGUNDO: Que el señor(a) juez le ordene a COOSALUD E.P.S., Y/O QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR y/o SUMINISTRAR el servicio de enfermería o cuidador para adulto mayor de acuerdo a todas las condiciones de salud que padece mi madre Nohora Mican de Bocanegra y el mío actuando como agente oficioso ya que se me dificulta la realización de estas actividades, para que le sean respetados sus derechos y pueda recibir estos servicios de una forma digna e ininterrumpida.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a al mínimo vital.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **COOSALUD E.P.S.**, a través de OLGA LUCIA AGUILAR GOMEZ, Gerente de la Regional Centro de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 61 a 63.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, director operativo de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 53 a 59.-

La vinculada **HEALTH & LIFE I.P.S.**, a través de TATIANA LUCIA SÁNCHEZ PRIETO, Directora Nacional jurídica de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 65 a 68.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **COOSALUD COOSALUD E.P.S** y/o las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y **HEALTH & LIFE I.P.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, ello al no suministrar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación cuando deba trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, así como al no autorizar y/o suministrar el servicio de enfermería o cuidador dada sus patologías.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:



DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION- Reiteración de jurisprudencia

*Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. **La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.** Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.*

Ahora bien, sobre los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha reiterado que:

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, **ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.**

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos



puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora".

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: ***(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana***, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "*(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "*(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio*".

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR-Diferencia

Conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "**adulto mayor**" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, **será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen"**. Por su parte, la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE

DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional



Atendiendo las normas internacionales y constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA- Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad

La Corte Constitucional ha señalado que el Parkinson y el Alzheimer son enfermedades ruinosas, cuya atención es necesaria para garantizar el derecho a la vida digna y la integridad física.

PRESUNCION DE INCAPACIDAD ECONOMICA FRENTE A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL SISBEN

Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte, **en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción.**

ATENCION DOMICILIARIA-Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales/SERVICIO DE CUIDADOR PERMANENTE

El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se



hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. **Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.**

ATENCION DOMICILIARIA-Diferencia entre cuidador y auxiliar de enfermería

El auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena. El servicio de cuidador consiste, principalmente, en el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su estado de salud no puede ejecutar de manera autónoma. Por ello, se tiene que esta actividad no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud. Razón por la cual, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, teniendo en cuenta que la finalidad del cuidador es garantizar la atención ordinaria que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo.

SERVICIO DE CUIDADOR PERMANENTE-Requisitos para el suministro por parte de EPS

La jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de requisitos que deben ser cumplidos para que de manera excepcional sea la EPS la encargada de suministrar el servicio de cuidador, que en principio corresponde a la familia del paciente. Tales requisitos son: (i) que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo.

OBLIGACIONES EXIGIBLES A LAS EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS POS-S Y NO POS-S Y ENTES TERRITORIALES RESPONSABLES-Alcance

Se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que las E.P.S-S., en los casos en que se evidencie que el suministro o procedimiento excluido del P.O.S. es requerido con urgencia, **o por parte de un sujeto de especial protección** a quien se estima desproporcionado obligarle a ejercer el dispendioso trámite administrativo ordinario, deben asumir la garantía de la prestación del servicio que se necesita, sin perjuicio de que puedan solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente. La jurisprudencia también ha indicado que aun cuando la obligación de las E.P.S-S. es excepcional y solo aplica ante la materialización de circunstancias especiales, es posible que el juez constitucional, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad, ordene que, a través de la E.P.S-S., se presten directamente los servicios excluidos del P.O.S. y que han sido previamente ordenados al paciente, los cuales podrán ser recobrados ante la Secretaría Departamental de Salud correspondiente. De forma que dicho servicio sea otorgado con la mayor diligencia y celeridad posible y, así, se asegure la efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas.



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **NELLY BOCANEGRA MICAN**, identificada con C.C. No. 39.563.981, quien acude en representación de su progenitora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismo en razón a su salud y edad, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora **NELLY BOCANEGRA MICAN**, identificada con C.C. No. 39.563.981, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, claro es para el despacho que la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **COOSALUD E.P.S. S.A**, en el régimen subsidiado, y de igual manera, que tiene como diagnósticos: *ENFERMEDAD DEGENERATIVA DE COLUMNA VERTEBRAL, OSTEOMIELITIS CRÓNICA L2-L3, POLINEUROPATIA PERIFERICA, HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMÁTICA, DIABETES MELLITUS TIPO II CONTROLADA CON HBAC1C, SECUELAS DE HERPES ZOSTER, BACTERIURIA ASINTOMÁTICA, ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES EN MANEJO CON HEMATÚNICOS ORALES, TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.*

Por otra parte, observa el despacho que la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, en el registro de evolución médica de fecha 2021-12-21, tenía servicio de auxiliar de enfermería, 12 horas diurnas de lunes a sábados, cantidad 26 al mes, ello para entrenamiento de los cuidados básicos al cuidador, y de igual manera, que mediante registro de evolución médica de fecha 2022-04-24, de Health & Life I.P.S, se hizo desmonte de servicio de enfermería dado que la paciente requiere solamente cuidados básicos de aseo, higiene, alimentación, cambios de posición, y medidas de protección anti escara, cuidados generales y acompañamiento; cuidados que deben de estar a cargo de un familiar.



De otro lado, la señora **NELLY BOCANEGRA MICAN**, hija y agente oficiosa de **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, aporta al despacho su historia clínica de fecha 31/3/2022, en la que da constancia de las patologías que padece: DIABETES MELLITUS, INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES, OBESIDAD, APNEA DEL SUEÑO E HIPERTENSION ESENCIAL, así como la valoración realizada a su mayor hijo de 33 años RAFAEL ARCADIO CABEZAS BOCANEGRA, quien fue diagnosticado por CAPRECOM I.P.S GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, con una pérdida del 60% de las capacidades cognitivas, retraso mental moderado y permanente, por lo que no puede desempeñar ninguna actividad laboral, y necesita apoyo de terceras personas que lo orienten y tomen decisiones por él.

Así mismo, es de tener presente que la señora **NELLY BOCANEGRA MICAN**, aporta los documentos antes mencionados como un medio para demostrar que, pese a ser la única hija que vela por la salud de su señora madre, la misma tiene múltiples enfermedades de base, y un hijo que demanda una especial atención, así mismo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los cuidados de una enfermera o cuidadora para con su progenitora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**.

De otro lado, se tiene que la accionada **COOSALUD E.P.S**, informa al despacho que: *"en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS)"*. De igual forma, manifiesta que, respecto del servicio de enfermería, dicho servicio no cuenta con prescripción y orden medica que establezca la necesidad del mismo, y en cuanto al servicio de transporte, indica que la **COOSALUD E.P.S**, desplegó todo el accionar administrativo para gestionar dicho suministro para ella y su acompañante, si así lo dispone el médico tratante.

Respecto de la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, la misma, informa al despacho que es la E.P.S COOSALUD, la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.



En cuanto a la vinculada **HEALTH & LIFE I.P.S**, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional, como quiera que: *"..ha prestado los servicios de salud requeridos por la accionante y no es la encargada de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, obligación que recae directamente en las EPS"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, el despacho trae a colación el concepto del **"cuidador"**, de lo cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, en el que ha indicado que:

*"El servicio de cuidador está expresamente excluido del POS., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. **Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado**" (T-096 de 2016).*

Es de resaltar que respecto de las prestaciones asistenciales en materia de salud excluidas del P.O.S, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el particular indicando que:

Bajo este entendimiento, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros a la luz de los cuales hay lugar a inaplicar el plan obligatorio de salud, por cuanto en ciertos casos se comprueba que emplear dicha preceptiva de forma inflexible deviene en una transgresión del núcleo del derecho a la salud y, en esa medida, contraviene la razón de ser de tal instrumento, habida cuenta de que fue creado para salvaguardarlo.

*A través de la sentencia T-760 de 2008, **esta Corporación estableció las reglas que debe considerar el juez constitucional al examinar las solicitudes de amparo en las que se reclaman servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del P.O.S**, en orden a definir si procede, o no, ordenar que lo pedido sea suministrado por la entidad promotora de salud:*

"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien



lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

“2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

“3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

“4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, se tiene que la accionada **COOSALUD E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, habida cuenta de sus diagnósticos y edad, así como por la situación económica y de salud de su agente oficiosa **NELLY BOCANEGRA MICAN**, hija de la agenciada, quien es la única que vela por la integridad de su progenitora, en consecuencia se ordenará a la entidad accionada **COOSALUD E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, SUMINISTRE a la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, el servicio del “**CUIDADOR DOMICILIARIO**” apto, por el periodo de 12 horas diarias y de carácter permanente, en favor y para beneficio de la agenciada, en sus atención básica, esto es: para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, de higiene personal y demás que se desprendan de esta actividad de acompañamiento y apoyo, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las I.P.S y EPS por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la situación económica de la accionante y su agenciada, y las patologías que



esta padece, el despacho concluye, requieren una atención inmediata y continua para el tratamiento de sus patologías.

Respecto de la petición de servicio de transporte, alojamiento, y alimentación, para la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA** y un acompañante, el despacho lo niega, como quiera que la accionante no aporta, orden en la que se logre evidenciar la fecha en la cual tiene las citas y el lugar para la práctica de las mismas. -

En cuanto a las vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y **HEALTH & LIFE I.P.S**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, aunado a su falta de legitimación por pasiva, para lo de la presente Acción Constitucional, y por las razones expuestas líneas atrás.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **COOSALUD E.P.S**, le ha vulnerado a la agenciada **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Dignidad Humana, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **COOSALUD E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, SUMINISTRE a la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, el servicio del “**CUIDADOR DOMICILIARIO**” apto, por el periodo de 12 horas diarias y de carácter permanente, en favor y para beneficio de la



agenciada, en sus atención básica, esto es: para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, de higiene personal y demás que se desprendan de esta actividad de acompañamiento y apoyo, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las I.P.S y EPS por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC, lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992,

TERCERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora **NOHORA MICAN DE BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 20.614.313, contra las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y **HEALTH & LIFE I.P.S**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0502086ad98ba16da59acd2abc7b9b27be82bed2f70a691465402c28293db3**

Documento generado en 29/07/2022 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>